



  
**Dra. Monse Rodríguez**  
DIPUTADA

219

DEPENDENCIA:	Congreso del Estado
SECCIÓN:	Diputados
NO. OFICIO:	MMRL/1663/2024
ASUNTO:	Presentación de iniciativa.

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, B.C., a 24 de enero de 2024.

**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
Presente.-

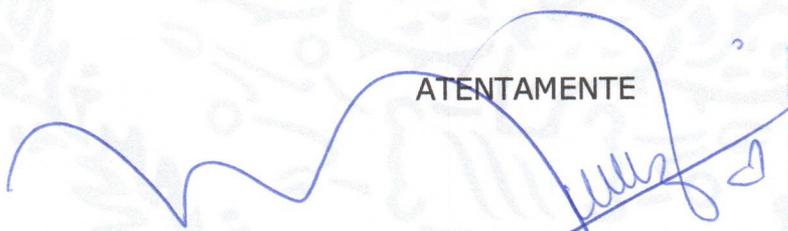


La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

**INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de prever que las Comisiones de Dictamen Legislativo, deberán anunciar al Tribunal de Justicia Electoral o al Instituto Estatal Electoral, cuando sean inicialistas, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en donde se analice la iniciativa de reforma electoral respectiva.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE

  
**DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**  
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del  
\* Partido Encuentro Solidario Baja California \*





**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de prever que las Comisiones de Dictamen Legislativo, deberán anunciar al Tribunal de Justicia Electoral o al Instituto Estatal Electoral, cuando sean inicialistas, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en donde se analice la iniciativa de reforma electoral respectiva; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En términos generales, puede definirse el proceso legislativo como el conjunto de actos y procedimientos legislativos, concatenados cronológicamente, para la formación de leyes, así como para reformar la Constitución y las leyes secundarias.

Proceso legislativo, que inicia con la presentación de iniciativa de reforma, adición o creación de normas, por algún sujeto legitimado para ello, así en el ámbito federal y de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 71, refiere que tienen la facultad para iniciar leyes o decretos: (1) el Presidente de la República; (2) los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; (3) las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y (4) los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos al 0.13% de la lista nominal de electores (iniciativa ciudadana).

En el ámbito local, en el numeral 28 de la Constitución Política del Estado, se legitima para iniciar un proceso legislativo: (1) a los diputados; (2) al Gobernador; (3) al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral; (4)



a los Ayuntamientos; (5) al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y (6) a los ciudadanos residentes en el Estado<sup>1</sup>, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

Proceso legislativo local, que debe seguir las etapas y procedimientos previstos en los numerales 29 al 35 de la Constitución Política del Estado, destacando:

- Que las iniciativas de ley o decreto presentadas deberán pasar de inmediato a las comisiones respectivas, para ser dictaminadas, discutidas, y en su caso, votadas, ya sea de manera procedente o improcedente;
- Que las Comisiones de dictamen legislativo, anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos;
- Que tal comunicación, también se seguirá con el Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia; y con los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal;
- Que en los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos;
- Que desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones; y,
- Que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y Promulgadas por el Ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Artículo 5, de la Constitución local, apartado C, último párrafo:

“La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.”



Atendiendo el procedimiento anterior, nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, regula el proceso legislativo con algunas variantes, siendo el caso, que en el artículo 120 instituye la obligación de anunciar con cinco días de anticipación la fecha de la sesión de dictaminación, al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral cuando se discutan asuntos electorales, apartándose de la *ratio legis* del artículo 30 de la Constitución local.

Motivo por el cual, se presenta Iniciativa que reforma el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con la finalidad de prever que las Comisiones de Dictamen Legislativo, deberán anunciar al Tribunal de Justicia Electoral o al Instituto Estatal Electoral, cuando sean inicialistas, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión en donde se discutirá la iniciativa de reforma electoral respectiva.

Reforma, que se considera armónica al andamiaje constitucional, principalmente lo previsto en el artículo 30 de la Constitución local, de ahí su procedencia, pues la misma no transgrede norma alguna relacionada con el proceso de creación de normas.

Además, acorde al régimen de competencia derivado del artículo 41 y 116 de la Constitución federal, 5 y 68 de la Constitución local, es evidente que la función de las autoridades electorales, Instituto Estatal Electoral y Tribunal de Justicia Electoral, es la organización de las elecciones con relación a la autoridad administrativa, y la de resolver las controversias en la materia electoral, para los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, las autoridades electorales carecen de atribuciones para opinar genéricamente las reformas en materia electoral, en primer lugar, por no existir un dispositivo en las normas de tal naturaleza que les permita esa función y, en segundo lugar, porque su opinión implicaría prejuzgar sobre la aplicación o interpretación del derecho, que a la postre pudiera comprometerlos en algún asunto de su conocimiento.

Debe mencionarse, que en el proceso legislativo federal no existe participación o norma alguna que faculte a las autoridades electorales nacionales, para comparecer o participar con voz en las sesiones de las Comisiones del Congreso de la Unión, cuando se discute alguna reforma de naturaleza electoral.



Participación de las autoridades electorales locales, que solo se considera oportuna cuando las mismas son inicialistas, a fin de que en la sesión respectiva manifiesten, si así lo consideran necesario, la postura respectiva, principalmente si se afecta su estructura y funcionamiento.

Finalmente comento, que el artículo 1º de la Ley Orgánica, precisa que se trata de un ordenamiento de orden público, a fin de regir **la estructura, organización y funcionamiento del Poder Legislativo**, cuyo ejercicio se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado, que se integra de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local.

Ley Orgánica, que si bien regula el proceso legislativo a seguir por la Asamblea, éste debe ajustarse a los parámetros previstos en los artículos 28 al 35 de la Constitución local, por tanto, la necesidad de ajustar el artículo 120 acorde al régimen de competencia.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

***INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA***, en los términos siguientes:

**Único.-** Se reforma el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 120.** En los términos del Artículo 30 de la Constitución Local, las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.

**El mismo procedimiento se seguirá con:**

**I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia, y**

**II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal.**



**Asimismo, este procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando sean inicialistas de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Local.**

**Artículo Transitorio:**

**ÚNICO.-** La presente reforma, entrará en vigor al momento de su aprobación por la mayoría calificada del Pleno de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Para su conocimiento, publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2024.

Suscribe

**DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO**  
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,  
integrante del Grupo Parlamentario del Partido  
\* Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



**COMPARATIVO DE REFORMA:**

<b>Único.-</b> Se reforma el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>ARTICULO 120.</b> Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral</p>	<p><b>ARTICULO 120. En los términos del Artículo 30 de la Constitución Local,</b> las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, cuando menos con cinco días de anticipación, la fecha de la sesión cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar un representante que, sin voto tome parte en los trabajos.</p> <p><b>El mismo procedimiento se seguirá con:</b></p> <p><b>I.- El Poder Judicial, cuando la iniciativa se refiere a asuntos relativos a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la Administración de Justicia, y</b></p> <p><b>II.- Los ayuntamientos, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter municipal.</b></p> <p><b>Asimismo, este procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando sean inicialistas de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Local.</b></p>
<b>Artículo Transitorio:</b>	
<p><b>ÚNICO.-</b> La presente reforma, entrará en vigor al momento de su aprobación por la mayoría calificada del Pleno de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Para su conocimiento, publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Estado.</p>	